República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-42847450-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA EXPTE Nº 36438-I y sus acumulados caratulado ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L s/ recurso de apelación".

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EXPTE Nº 36438-I y sus acumulados caratulado ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L s/ recurso de apelación".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 1316/1340, 1786/1810, 2690/2717, 3260/3282, 3781/3808, 3954/3999, 4387/4433, 6318/6340 y 6495/6518 ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones Nº 39/2012, 40/2012, 65/2013, 67/2013, 79/2013, 41/2012, 74/2013, 81/2019 y 82/2019 dictadas por el Jefe (Int.) de la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la ex A.F.I.P.- D.G.I en la cuales:

a) Se estableció un nuevo saldo a favor de la contribuyente en concepto de Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2005. (Resolución 39/2012- Expte Nº 36.438-I)

b) Se determinó de oficio en conjunto con los intereses resarcitorios, el Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por los pagos realizados en los meses de 01 a 04/2005 y 06 a 12/2005 y se dejó en suspenso el juzgamiento de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario. (Resolución 40/2012- Expte Nº 36.440-I)

c) Se determinó de oficio, más los intereses resarcitorios, el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2006, dejando expresa constancia que se suspendía la aplicación de sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la citada norma. (Resolución 65/2013- Expte Nº 37.946-I)

d) Se estableció un nuevo saldo a favor de la contribuyente en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 02/2006 a 12/2006. (Resolución 67/2013- Expte Nº 37.947-I).

e) Se determinó de oficio en conjunto con los accesorios, el gravamen a ingresar por los pagos realizados en los meses 01, 03, 05 a 08/2006 con relación al Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas y se suspendió el juzgamiento de la conducta en los términos del artículo 20 de la mencionada norma (Resolución 79/2013- Expte Nº 37.948-I).

f) Se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por el año 2004, compensándose de oficio con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de idéntico período, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones) (Resolución 41/2012- Expte Nº 36.458-I)

g) Se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por el año 2005, compensándose de oficio con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de idéntico período, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones) (Resolución 74/2013- Expte Nº 37.963-I).

h) Se aplicó una multa equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido correspondiente en el Impuesto a las Ganancias del periodo fiscal 2006, con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones). (Resolución 82/2019- EX-2019-104826721- -APN-SGAI#TFN)

i) Se fijó una multa equivalente a dos veces el importe declarado en defecto en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2005 con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones). (Resolución 81/2019- EX-2019-104820265- -APN-SGAI#TFN).

Que a fs. 4701/4705 vta., 5213/5259, 5314/5319, 5460/5472 y 5696/5654 la sociedad interpone sendos recursos de apelación contra los actos administrativos de fecha 18/11/2013, 20/11/2013, 21/11/2013, 22/11/2013, suscriptos por el Jefe (Int.) de la División Determinaciones de Oficio “B” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la ex- A.F.I.P.- D.G.I, por las que;

i. Se rechazan las compensaciones realizadas para cancelar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta correspondiente al periodo fiscal 2005, intimando el ingreso del citado tributo por la suma de $88.132,15. (Expte Nº 38.828-I).
ii. Se intima a ingresar el saldo de la declaración jurada por el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2005 y 2006, con mas los intereses resarcitorios correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. (Expte Nº 38.830-I)
iii. Se informó que resultaron improcedentes las compensaciones utilizadas, atento el dictado de la resolución 65/2013 que determinó el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2006. (Expte Nº 38.831-I)
iv. Se liquidan los “intereses resarcitorios sobre capital pagado” y los “intereses resarcitorios sobre los intereses resarcitorios capitalizables” correspondiente a los anticipos 9 y 10 del periodo fiscal 2006 del Impuesto a las Ganancias (Expte Nº 38.829-I).
v. Se liquidan los intereses resarcitorios que corresponden a la resolución 65/2013. (Expte Nº 38.832-I).

Por los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, solicita que se revoquen íntegramente las resoluciones en crisis, con expresa imposición de costas al organismo fiscal. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 1396/1420, 1860/1886 vta., 2727/2747, 3296/3308, 3820/3841, 4013/4076, 4636/4684, 4840/4852, 5270/5282, 5416/5424, 5614/5623, 5892/5898, 6437/6447 y 6619/6640 el Fisco Nacional contestó los traslados deducidos en autos.

III.- Que a fs. 6715 la recurrente manifiesta que formuló su adhesión al régimen de la ley 27.743 y regularizó las pretensiones fiscales debatidas en autos. A los fines de acreditar sus dichos acompaña a fs. 6703/6414 los Formularios Nº408/PD y sus correspondientes acuses de presentación y a fs. 6719/6724 el Formulario Nº 1003 junto con el detalle del plan de pago Nº T337233 de fecha 14/08/2024. Posteriormente aportó nuevamente los Formularios Nº 408 NM respecto de los expedientes Nº 36.440-I, 37.946-I y 37.948-I que fueron presentados bajo los términos de la ley 27.260.

IV.- Que en la PV-2024-92106117-APN-VOCXII#TFN se corrió traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, quien responde a fs. 6742/6744. Informa que mediante plan Nº T337233 la recurrente regularizó capital e intereses, con pago contado. Destaca que con relación al Impuesto a las Ganancias si bien difieren los montos respecto de las devoluciones, esto es producto del cómputo de computables el cual es procedente (sic).

Que acerca de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º (inc. i) y j)) de la citada norma, expresa que la contribuyente de marras no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados, –art 4 inc. i), j) y l) de la ley 27.743- , pero sí dispone las siguientes causas penales:

i. Expte Nº 1172/11/1350 finalizada con fecha 15/10/2011. Desestimación de denuncia art 180.
ii. Expte Nº 961/12-1644 finalizada el 7/10/2016. Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal
iii. Expte Nº 220/13 (2035) finalizada 21/06/2016 Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal
iv. Expte Nº 1767/2016 finalizada el 07/11/2018 Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal
v. Expte Nº 1258/10 1488 finalizada el 07/02/2019 Sobreseimiento art 2 ley penal más benigna.
vi. Expte NºCPE 804/2015 en trámite etapa de instrucción con fecha 06/11/2013. Autos procesales. Sobreseimiento art 336 inc 1. La acción penal se ha extinguido.

Con relación a las causas de exclusión faltantes destaca que no posee acceso para verificar las mismas.

Concluye destacando que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.743; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

V.- Que atento a que existían diferencias entre el monto apelado, lo incluido en el plan de pago y lo indicado en el Formulario Nº 408 NM, mediante la PV-2025-39517850-APN-VOCXII#TFN se intimó a las partes para que informen las razones de las disparidades que surgen. En efecto, a fs. 6777/6778 obra la respuesta de la recurrente en la cual señala que las discrepancias de los expedientes Nº 36.440-I, 37.946-I y 37.948-I responden a los criterios seguidos al momento de realizar la moratoria establecida en la ley 27.260. A los fines de justificar sus dichos aporta a fs. 6779/6780 la multinota presentada oportunamente junto con el papel de trabajo.

Respecto al Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2004 y 2005 destaca que los montos que se incluyen en el plan Nº T 337233 coinciden con los importes a ingresar que surgen en las declaraciones juradas rectificativas. Acompaña a fs. 6781/6787 las mismas y el papel de trabajo utilizado para confeccionarlas. Finalmente manifiesta que el monto determinado en los expedientes Nº 36.440-I y 37.948-I fue regularizado en el año 2017 en los términos de la ley 27.260, acompañando a fs. 6789/6794 los formularios Nº 408 NM y los papeles de trabajo.

Que luego de las prórrogas solicitadas, a fs. 6831/6832 surge la contestación del Fisco Nacional. Indica que el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2004 (Resolución 41/2012) fue compensado por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, por lo que al no haber saldo a pagar, solicita el desistimiento en los términos de los artículos 304 y 305 C.P.C.C.N. Acerca del año 2006 del citado gravamen (IIGG) informa que en las resoluciones computaron un monto superior al quebranto que ha tomado. Finalmente con relación al Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas de los años 2005 y 2006 señala que no se informan ingresos respecto de las diferencias intimadas.

Que frente a los dichos del ente fiscal en la PV-2025-105763942-APN-VOCXII#TFN se intimó a la recurrente para que informe si el Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas de los periodos fiscales 01 a 04/2005 y 06 a 12/2005 y 01,03,05 a 08/2006 se encontraba abonado.

A fs. 6837/6844 la actora volvió a manifestar que el citado tributo había sido cancelado en los términos de la ley 27.260 pero no acompañó el detalle de los planes de pago a los que hace referencia, ni como abonó el mismo, por lo que en la PV-2025-115396738-APN-VOCXII#TFN (fs. 6845) se intimaron nuevamente, los que fueron presentados a fs. 6852/6862, luego de la prórroga solicitada.

Que a fs. 6863 se dio traslado al Fisco Nacional de las presentaciones efectuadas por la recurrente, contestando a fs. 6865 que "*según lo verificado al día de la fecha en el Sistema de Cuentas Tributarias y en Mis Facilidades no se registran ingresos por SND PF 2005 y 2006 del contribuyente"*.

Que debido a las discrepancias que existían entre lo manifestado por cada una de las partes, a fs. 6866 y 6889 se le requirió al Fisco Nacional que aclare su presentación.

Que luego de las prórrogas solicitadas, con fecha 11 de febrero 2026, el ente fiscal contestó el requerimiento reiterando lo manifestado oportunamente e indicando que "*si bien el plan Nº J352252 detallado a fs. 6855/6860 se encuentra cancelado, el área de origen informó que la contribuyente regularizó y canceló por montos diferentes a los determinados por este organismo , razón por la cual surgen diferencias"*. No aportó documentación a los fines de justificar sus dichos.

VI.- Que ello así, a fs. 6906 se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "D".

VII.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuestos más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la recurrente, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones, más los intereses no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la

ley 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Asimismo, la ley 27.260 en su Libro II, Título II, estableció la regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, la que fue reglamentada por la Resolución General (AFIP) N° 3920.

Que de las presentes actuaciones surge que la apelante en los términos de la ley 27.743 regularizó y abonó el Impuesto a las Ganancias de los ejercicios fiscales 2005 y 2006, más los intereses mediante el plan de pago Nº T337233 de fecha 14/08/2024 cancelando dicho saldo al contado (fs. 6723/6724).

Que a su vez, se acogió al régimen previsto en ley 27.260 incluyendo el Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas de los periodos fiscales 01 a 04/2005 y 06 a 12/2005 y 01, 03, 05 a 08/2006, más los accesorios en el plan de pago Nº J352252 de fecha 29/3/2017, el que fue cancelado al contado el mismo día conforme surge a fs. 6861.

Que luego de las tareas efectuadas por la Vocalía Instructora, las que fueron detalladas en el considerando V, a fs. 6855/6860 la actora acompañó el detalle del plan de pago mencionado junto con su cancelación (fs. 6861) del cual se desprende la inclusión junto con los accesorios del Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas por los períodos 2005 y 2006 por $1.307.810, 11 y $22.650,18, respectivamente, montos que coinciden con los determinados en las Resoluciones Nº 40/2012 (fs. 1521 artículo 2º) y 79/2013 (fs. 3465 artículo 2º).

Que si bien a 6904/6905 el Fisco Nacional manifestó que “la contribuyente regularizó y canceló por importes diferentes a los determinados” en ningún momento indicó cuáles fueron las discrepancias ni de donde surgen, siendo consultado en más de una oportunidad en las providencias a fs. 6775, 6886, 6889. Tampoco aportó prueba fehaciente para justificar sus dichos, sólo se ha limitado dogmáticamente a decir que no pagó sin fundamentar.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que los montos incluidos y cancelados en el plan citado (PFP Nª J352252) coinciden con los determinados en las resoluciones apeladas, cabe concluir que la recurrente cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando a fs. 6195 vta., 6185, 6186, 6754, 6185, 6704, 6707, 6706, 6708, 6711 vta., 6705, 6713,6710 y 6708 los Formularios N. 408/PD junto con sus constancias de presentación.

Que de lo señalado por el Fisco Nacional a fs. 6742/6744 se desprende que la actora no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados, –art 4 inc. i), j) y l) de la ley 27.743- , pero si dispone las siguientes causas penales:

i) Expte Nº 1172/11/1350 finalizada con fecha 15/10/2011. Desestimación de denuncia art 180.

ii) Expte Nº 961/12-1644 finalizada el 7/10/2016. Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal

iii) Expte Nº 220/13 (2035) finalizada 21/06/2016 Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal

iv) Expte Nº 1767/2016 finalizada el 07/11/2018 Sobreseimiento total de las personas art. 336 inc 1. Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal

i. Expte Nº 1258/10 1488 finalizada el 07/02/2019 Sobreseimiento art 2 ley penal más benigna.

vi) Expte Nº CPE 804/2015 en trámite etapa de instrucción con fecha 06/11/2013. Autos procesales. Sobreseimiento art 336 inc. 1. La acción penal se ha extinguido.

Tampoco surge de las presentes actuaciones que la apelante estuviera comprendida en alguna otra causal de exclusión (incs. k), l) y m)).

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por las leyes 27.743 y 27.260, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dichas normas en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inc. a) de la ley 27.743 atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24) y el art. 55 inc. a) y b) de la ley 27.260. Las costas se imponen a cargo de la actora. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743, art. 53 de la ley 27.260 y art. 38 y 14 inc. b) de la R.G. 5525/2024 y RG 3920, respectivamente.

VI- Que el art. 6 inciso a) de la ley 27.743 establece la condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento, al igual que el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la mencionada norma.

A su vez la ley 27.260 contempla la condonación de los intereses que superen un límite máximo calculado sobre el capital adeudado.

Respecto del Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas determinadas en las resoluciones 40/2012 y 79/2013, ello acerca de la condonación de intereses y multas, cabe poner de resalto que en las causas donde se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa o judicial del gravamen junto con las sanciones y accesorios, el desistimiento de la acción y derecho, incluso el de repetición es un requisito previo para que proceda la mentada condonación, por lo que, conforme los términos de la ley 27.260, ello es materia reservada al Fisco Nacional en tanto y en cuanto los contribuyentes y/o responsables den cumplimiento a las formas de pago que tal norma dispone y que ellos hayan optado (conf. criterio “Televisión Federal S.A. (TF 20357-I) c/ DGI”, sentencia del 2/9/2011, Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en las normativas citadas, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en los párrafos precedentes (artículo 6 inciso a) de la ley 27.743 y artículo 53 de la ley 27.260) y las multas aplicadas en los actos apelados en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VIII.- Que en los expedientes Nº 36.438-I y 37.947-I se estableció un nuevo saldo a favor de la contribuyente, respecto del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2005 y el periodo fiscal 02/2006 a 12/2006, respectivamente, por lo que no hay saldo alguno a pagar. Lo mismo sucede respecto de los expedientes Nº 36.458-I y 37.963-I ya que aquí se compensó el saldo a ingresar con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta conforme el artículo 81 de la ley de rito, el que luego fue intimado en los exptes Nº 38.828-I, 38.830-I, 38.831-I, 38.829-I, 38.832-I.

En tal sentido, debe resaltarse que no existe deuda o saldo a pagar en los gravámenes mencionados

precedentemente, por lo que no resulta de aplicación el régimen previsto en las normas de regularización.

Que sin perjuicio de lo expuesto ut-supra, cabe señalar que la recurrente a fs. 6195 vta., 6754, 6706, 6708, 6711 vta., 6705 y 6713 acompañó los Formularios Nº 408/PD allanándose y desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establecen que en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia, la actora podrá desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez.

Que en tales términos, corresponde tener a Alfred C. Toepfer International Argentina S.R.L por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos de los citados artículos, respecto del Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2004 y 2005 y el Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal 02/2006 a 12/2006, con costas.

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 y Titulo II Libro II de la ley 27.260 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso a) y art. 55 inc. a) y b) de las normas citadas respectivamente en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora. (Expte Nº 36.440-I, 37.946-I y 37.948-I)

2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos. Costas en el orden causado. (Expte Nº 36.440-I, 37.946-I, 37.948-I, EX-2019-104826721- -APN-SGAI#TFN y EX-2019-104820265- -APN-SGAI#TFN)

3º) Tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y reglamentaciones, respecto del Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2004 y 2005 y el Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal 02/2006 a 12/2006, con costas. (Exptes Nº 36.438-I, 37.947-I, 36.458-I, 37.963-I, 38.828-I, 38.830-I, 38.831-I, 38.829-I y 38.832-I).

4°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 12.119.855 (Pesos doce millones ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y cinco) equivalente a 131,05 (ciento treinta y uno 5/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $ 4.847.942 (Pesos cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y dos) equivalente a 52,42 (cincuenta y dos con 42/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 5/26 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743, artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024 y el artículo 15 de la Resolución General (AFIP) N° 3920/2016. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Exptes Nº 36.440-I, 37.946-I 37.948-I)

5º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 10.050.177 (Pesos diez millones cincuenta mil ciento setenta y siete) por el patrocinio letrado y de $ 4.020.070 (Pesos cuatro millones veinte mil setenta) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24.432; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743, artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024 y el artículo 15 de la Resolución General (AFIP) N° 3920/2016. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Exptes Nº 36.440-I, 37.946-I 37.948-I)

6º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 104.228 (Pesos ciento cuatro mil doscientos veintiocho) por el patrocinio letrado y de $ 41.691 (Pesos cuarenta y un mil seiscientos noventa y uno) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Expte Nº 36.438-I, 37.947-I)

7º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 69.486 (Pesos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis) equivalente a 0,75 (75/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $ 27.794 (Pesos veintisiete mil setecientos noventa y cuatro) equivalente a 0,30 (30/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 05/26 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Expte Nº 36.438-I y 37.947-I).

8º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 8.751.923 (Pesos ocho millones setecientos cincuenta y un mil novecientos veintitrés) equivalente a 94,63 (noventa y cuatro con 63/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $ 3.500.769 (Pesos tres millones quinientos mil setecientos sesenta y nueve) equivalente a 37,85 (treinta y siete 85/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 05/26 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Expte Nº 36.458-I y 37.963-I)

9º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 3.378.320 (Pesos tres millones trescientos setenta y ocho mil trescientos veinte) por el patrocinio letrado y de $ 1.351.328 (Pesos un millón trescientos cincuenta y uno mil trescientos veintiocho) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. (Expte Nº 36.458-I y 37.963-I)

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 16:14:52 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 16:40:21 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 16:49:54 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 16:49:55 -03:00